

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-3342-055-2017-00083-01
ACCIONANTE:	AMPARO VAQUIRO MONTILLA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede y ante el silencio de la entidad accionada al requerimiento efectuado por el Despacho, se abre el Incidente de Desacato presentado en nombre propio por la señora **AMPARO VAQUIRO MONTILLA**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 110013342-055-2017-00083-00, que culminó con sentencia de fecha 16 de marzo de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive dispuso:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por AMPARO VAQUIRO MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.685.976, conforme a las consideraciones que anteceden.

En consecuencia, se Ordena al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, director de la UARIV, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición radicada por AMPARO VAQUIRO MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.685.976 el día catorce (14) de febrero dos mil diecisiete (2017), para lo cual, deberá atender los postulados y razones expuestas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, y en la totalidad de autos proferidos por la Sala Especial de seguimiento y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial."

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", con sentencia del 10 de mayo de 2017, modificó el fallo que profirió este juzgado en el proceso de la referencia en el sentido que además de emitir respuesta de fondo, la misma deberá ser notificada a la demandante, quedando así:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por AMPARO VAQUIRO MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.685.976, conforme a las consideraciones que anteceden.

En consecuencia, se Ordena al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, director de la UARIV, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición radicada por AMPARO VAQUIRO MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.685.976 el día catorce (14) de febrero dos mil diecisiete (2017), para lo cual, deberá atender los postulados y razones expuestas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, y en la totalidad de autos proferidos por la Sala Especial de seguimiento y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha

respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial y notifique la decisión a la accionante, en la forma indicada en los artículos 65 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al funcionario obligado a cumplir con la orden de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento del fallo de 16 de marzo de 2017, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, el 10 de mayo de 2017, el Despacho, dispone:

RESUELVE:

1. **PREVIO** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requerir al Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y/o quien haga sus veces, a fin de que en término de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la recepción del respectivo oficio, informe si a la fecha se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 16 de marzo del año en curso, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, el 10 de mayo de 2017. **Adviértasele** que en caso contrario, deberá cumplir de manera inmediata con las órdenes impartidas por este Despacho en el mismo.
2. **REQUERIR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la recepción del respectivo oficio, informe el nombre y apellidos completos, documento de identidad y dirección de la persona encargada de cumplir la sentencia de tutela referenciada.
3. **REQUERIR** a la señora AMPARO VAQUIRO MONTILLA, que informe si a la fecha se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 16 de marzo de 2017 modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, el 10 de mayo de 2017.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 076 075
de Hoy 28 AGO. 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	013-2009-00257-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
ASUNTO:	AUTO REQUIERE.

Previo a definir lo pertinente en relación con el incidente de desacato abierto mediante auto del 1 de agosto de 2017 (fl. 4156), y en atención a las diferentes actividades que se vienen desarrollando en la Localidad de Kennedy por parte de distintas autoridades, las cuales son de público conocimiento por los medios de comunicación y con los que se infiere se busca dar cumplimiento a la sentencia del 6 de octubre de 2011 dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- Por Secretaría del Juzgado, requiérase mediante oficio al Alcalde Local (E) de Kennedy para que rinda informe de las actividades desarrolladas en cumplimiento del fallo de la acción popular 2009-00257, durante los meses de mayo a agosto de 2017. Así mismo, para que consolide y allegue los soportes e informes de las diferentes autoridades participantes en los operativos realizados en el barrio María Paz correspondientes a esta acción popular.

2.- Por Secretaría del Juzgado, requiérase mediante oficio al Comandante de Policía de la Estación de Kennedy, para que informe de las actividades y/o operativos realizados en esa localidad en los meses de mayo a agosto de 2017 en procura del cumplimiento de la sentencia de acción popular del 6 de octubre de 2011.

3.- Por Secretaría del Juzgado, requiérase al actor popular para que informe los avances luego de las actividades realizadas en los meses de mayo a agosto de 2017 por parte de las diferentes autoridades participantes, las cuales se advierten como objeto el cumplimiento a la sentencia del 6 de octubre de 2011.

Se advierte que se otorgan cinco (05) días para que se allegue lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 076 075
de Hoy 28 AGO. 2011
El Secretario: [Handwritten Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	055-2017-00162
ACCIONANTE:	LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA
ACCIONADOS:	ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO Y OTROS – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (vinculada) – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD (vinculada) - HOSPITAL DE SUBA (vinculada) – CENTRO DE ZONOSIS DE BOGOTÁ D.C. (vinculada) – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (vinculada) - POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE BOGOTÁ D.C. (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Secretaría Distrital de Salud, en contra del auto del 12 de julio de 2017, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Auto proferido el 12 de julio de 2017 (Fl. 265), por el cual, entre otros, se concedió el término legal de 3 días a la Subsecretaría de Salud Pública – Centro de Zoonosis de Bogotá D.C., para justificar la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento.

2. Recurso de reposición

La apoderada de la Secretaría Distrital de Salud, manifestó que el Despacho incurrió en error al señalar que la Subsecretaría de Salud Pública – Centro de Zoonosis de Bogotá D.C., no asistió a la audiencia de Pacto de Cumplimiento, toda vez que el Centro de Zoonosis de Bogotá es una dependencia de la Secretaría Distrital de Salud, quien a través del Decreto 2257 de 1986 y la Resolución 0240 del 17 de enero de 2014, realiza las actividades de vigilancia, control y prevención de las zoonosis en el Distrito Capital.

Agregó que en consideración con lo anterior, el Centro de Zoonosis no puede ser demandado, ya que hace parte de la Secretaría Distrital de Salud y no tiene personería jurídica, por lo tanto, la defensa de la Secretaría Distrital de Salud y del

Centro de Zoonosis dentro del presente proceso es llevada por la suscrita apoderada, conforme a lo dispuesto en el poder conferido por la Directora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad del recurso

El auto recurrido de 12 de julio de 2017, fue notificado por estado y correo electrónico a las partes el día 13 de julio de este año (Fis. 265 - 266), y el recurso de reposición se interpuso el 14 de julio de 2017 (Fi. 269), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. Procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

3. Decisión del recurso

El Decreto 2257 de 1986 "Por el cual se Reglamentan Parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis", en el artículo 6º estableció:

"Artículo 6º ESTABLECIMIENTOS DE CENTROS DE ZOONOSIS. El Ministerio de Salud establecerá Centros de Zoonosis en cada capital de departamento y, cuando quiera que lo considere conveniente, a nivel regional o local del Sistema Nacional de Salud.

Parágrafo. Los "Centros Antirrábicos" de carácter oficial que actualmente funcionan en el país, en adelante se denominarán "Centros de Zoonosis".

Posteriormente, mediante la Resolución N°. 0240 del 17 de enero de 2014 "Por medio de la cual se establecen directrices en materia de prevención, vigilancia y control de Zoonosis en el Distrito Capital", indica en el artículo 4º:

"ARTÍCULO 4. ACTIVIDADES DE VIGILANCIA. Las actividades de vigilancia sanitaria, diagnóstico e investigación en zoonosis, realizadas por la Secretaría Distrital de Salud, serán aquellas establecidas por el Decreto 2257 de 1986 o las normas que lo adicionen, aclaren o sustituyan.

PARÁGRAFO: La Secretaría Distrital de Salud a través del Centro de Zoonosis y en colaboración con el Laboratorio de Salud Pública, realizará vigilancia activa de la rabia atendiendo sus competencias, para lo cual se ceñirá a los lineamientos nacionales e internacionales." Negritas por el Despacho

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste la razón a la recurrente en el sentido de indicar que el Centro de Zoonosis actúa por intermedio de la Secretaría Distrital de Salud. Así mismo, evidencia el Despacho que dicha Secretaría está siendo representada en la

presente acción por la Doctora Deisy Viviana Cañón Suárez, a quien se le otorgó poder para actuar por parte de la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital (Fl. 172), y se le reconoció personería jurídica para actuar por auto del 5 de julio de 2017 (Fl. 242). De igual forma, se constata que la precitada asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento adelantada el día 12 de julio de 2017 (Fl. 259-262), quedando desvirtuada la inasistencia a dicha diligencia por parte del Centro de Zoonosis.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá reponer el auto recurrido, dejando sin efecto alguno la orden impartida en el numeral 4 del auto proferido el día 12 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 12 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO alguno la orden impartida en el numeral cuarto (4º) del auto del 12 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 096 095
de Hoy 28 AGO 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00272-00
ACCIONANTE:	JOSE CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV
CONTROVERSIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2017 que antecede, se evidenció que el escrito de tutela fue radicado el 11 de agosto de 2017 (fl. 13), y recibido por la secretaria de este Juzgado el 14 de agosto de 2017 (fl.15), señalándose en el comprobante de recibido de reparto que se trataba de una demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, el día de hoy 25 de agosto de 2017, ante la solicitud directa del usuario, el Despacho advirtió que lo radicado bajo el número de proceso 11001-33-42-055-2017-00272-00 era realmente una acción constitucional.

Así las cosas, y por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.459.909, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, considera vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

Por lo que dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.459.909, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Representante Legal** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola y/o quien haga sus veces

TERCERO.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **UN (1) DÍA**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al accionante.

QUINTO.- REQUIÉRASE al accionante para que en el término de un día allegue copia de su cédula de ciudadanía.

SEXTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes de 8-12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075
de Hoy 28-08-2017
El Secretario: JA